

**DICTAMEN D.A.T. 29/13**  
**Buenos Aires, 30 de agosto de 2013**  
**Fuente: página web A.F.I.P.**

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Procedimiento tributario. Rechazo de consulta vinculante. Recurso de apelación.

Sumario:

Corresponde ratificar el temperamento vertido en la Nota N° .../12 (SD.G ...), toda vez que la consulta presentada no cumple con los requisitos exigidos por el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05.

---

Texto:

I. Vuelven las presentes actuaciones de la Subdirección General de ..., con el informe elaborado por la Dirección de Asesoría ... y ..., en virtud de la intervención requerida por este servicio asesor, con relación al recurso de apelación incoado por la contribuyente del asunto contra la Nota N° .../12 (SD.G. ...) de fecha ... de 2012, a través de la cual se le comunicara que su consulta no resultaba admisible con carácter vinculante. Sobre el particular, cabe recordar que dicho rechazo se fundamentó en que la consulta no se refería a la determinación de los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de esta Administración Federal, sino que versaba sobre una cuestión de índole conceptual respecto a interpretar si el beneficio financiero otorgado por el Dto. P.E.N. 783/10 es una ventaja impositiva a las que hace referencia el art. 20 de la Ley 22.021 de promoción industrial. En ese orden, mediante la Actuación N° .../12 (DI. ...) se solicitó la intervención de la citada Dirección de Asesoría ..., dependiente de la Subdirección General de ... a los fines de la emisión del dictamen jurídico vinculado al acto resolutivo del recurso interpuesto.

II. Expuesto sintéticamente el origen de la presente actuación procede señalar que el área legal de este organismo, se abocó a la cuestión llevada a su consideración, expidiéndose sobre la misma mediante la Actuación N° .../13 (DI. ...) –conformada mediante Nota N° .../13 (SD.G. ...)–, a la que se remite en mérito a la brevedad, no obstante las referencias que en lo sustancial al caso efectuara y que seguidamente se exponen. En orden a la intervención requerida, la citada área legal señaló que: “... la consulta formulada versa sobre el alcance que corresponde otorgar a las previsiones del art. 20 de la Ley 22.021, es decir, la interpretación de la normativa promocional, lo cual es resorte exclusivo de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”.

En ese sentido, indicó que recientemente la Dirección General de ... de la citada cartera ministerial advirtió en el Dict. D.G.A.J. ..., del xx/xx/12, que: “... por el art. 2 del Dto.

nacional 850/90 se dispuso que la ex Subsecretaría de Finanzas Públicas –actual Subsecretaría de Ingresos Públicos– tendría la facultad de interpretar las normas promocionales para los supuestos que allí fija ...”.

Ello así, la Asesoría Legal concluyó que: “... la cuestión planteada en la consulta formulada por la firma –T.T. S.A. involucra aspectos interpretativos que exceden la competencia asignada a este organismo, propios del ámbito ministerial citado”.

Por otra parte, en cuanto al aspecto formal del recurso en trato, señaló que ese servicio jurídico ya se ha pronunciado en el sentido de que: “... la vía procesal adecuada para impugnar los actos de alcance particular por los que se rechace por motivos formales la admisibilidad de las consultas vinculantes, es la indicada en el art. 74 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones –cfr. Act. N° .../07 (DI ...) ...–”, agregando que en dicho antecedente se expresó que: “... la habilitación a la mencionada vía recursiva ... queda además ratificada ante la improcedencia de acordar a la presentación en estudio, el trámite de la apelación ante el Ministerio de Economía y Producción, previsto en el art. 13 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, en función de que este recurso procede exclusivamente contra la respuesta a la consulta vinculante emitida por esta Administración Federal, y no contra actos previos como aquél que comunica la inadmisibilidad formal de la presentación en tal carácter”.

En ese orden, agregó que en el precitado acto de asesoramiento se resaltó que: “... la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción concluyó que: ‘... el acto por el cual el organismo recaudador comunicó al contribuyente la inadmisibilidad formal de su presentación como consulta vinculante, no importa una decisión que abra la vía recursiva ante este Ministerio, dado que el recurso de apelación previsto en la norma reseñada tiene por objeto la revisión de los actos administrativos que evacúan las consultas vinculantes y no otros actos dictados en el curso del procedimiento’ y que la Dirección Nacional de Impuestos del citado Ministerio, mediante Memorando N° .../07 expresó que: ‘... ni la ley de rito ni la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05 han previsto ninguna vía recursiva especial para la impugnación de actos de alcance particular mediante los cuales se rechace, por motivos formales, la admisibilidad de la consulta vinculante.

Por lo tanto, a criterio de esta Dirección Nacional se aprecia que procederá la aplicación subsidiaria del aludido art. 74 del reglamento, debiendo la A.F.I.P. recalificar el recurso en función de lo estipulado por el art. 81 del reglamento de procedimientos administrativos ...”.

En función de lo expuesto, el área legal coincidió con el encuadre del recurso en trato en el mencionado art. 74 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones, propuesto por esta Asesoría Técnica, apuntando por otra parte que si bien no se informó la fecha de notificación del acto atacado, al haber sido éste emitido el 8/5/12 y el recurso presentado el 28/5/12, cabe inferir que este último fue presentado dentro del plazo previsto en dicha norma; en tanto que respecto de la personería invocada por la firmante, indicó que corresponde tenerla por acreditada en los términos del art. 32 del Dto. 1.759/72 y sus modificaciones, conforme al instrumento notarial agregado a f. 21.

Finalmente, expresó que resulta claro que la consulta en sí no versa acerca de la determinación de impuestos y/o de los recursos de la Seguridad Social –cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Federal– en los términos del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05 por lo que también coincidió con esta Asesoría

Técnica “... respecto de la improcedencia de otorgar en el caso el trámite de dicha norma, debiéndose por ende rechazar la pretensión recursiva en su aspecto sustancial; lo cual no obsta su tratamiento en los términos del art. 12 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones”.